

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
**PODER JUDICIAL**

**SUMILLA:** Incurre en responsabilidad disciplinaria el juez que no cumple con sus deberes judiciales. En el presente caso, la magistrada investigada, es pasible de sanción, dado que no ejerció control sobre el personal a su cargo, no trámite debidamente los expedientes a su cargo, incumplió sus funciones como jueza de acuerdo con los lineamientos y normas que rigen su labor judicial y dispuso que se ingrese información no fidedigna al Sistema Integrado Judicial, con lo cual afectó el normal desarrollo de los procesos penales que estaban a su cargo. (art. 46 incs. 4) y 10), Art. 47.incs. 2) y 19), y Art. 48. inc. 12) de la LCJ)

## **INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2017-2022-LIMA**

(Investigaciones acumuladas N° 3537-2022-LIMA, N° 0152-2023-LIMA, N° 2020-2023-LIMA, N° 1997-2023-LIMA, N° 6459-2022-LIMA, N° 2944-2022-LIMA, N° 3534-2022-LIMA, N° 3590-2022-LIMA, N° 3460-2022-LIMA, N° 3604-2022-LIMA, N° 4203-2022-LIMA, N° 3448-2022-LIMA, N° 3539-2022-LIMA, N° 3303-2022-LIMA, N° 3612-2022-LIMA y N° 8999-1-2021-LIMA)

## **RESOLUCIÓN N° 19**

Lima, 27 de octubre del 2025.-

### **VISTOS:**

La resolución N° 16 de fecha 06 de marzo del 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima (folios 2010-2037), por la cual propone a esta Jefatura Nacional de Control que se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de CUATRO MESES** en el ejercicio de sus funciones a la magistrada **JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE**<sup>1</sup>, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador y del Decimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima; con las documentales que se incorporan<sup>2</sup>; dejándose constancia que la mencionada investigada no solicitó el uso de la palabra no obstante haber sido notificada con la resolución N° 18 de fecha 25 de marzo del 2024, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en los folios 2046 y 2049; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero: ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Oficio EXP. N° 11098-2021-39°JPL de fecha 04 de marzo del 2022 (folio 01), el juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 04 de marzo del 2022, emitida en el expediente N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>3</sup> (folio 02), pone en conocimiento de la Jefatura de la entonces ODECMA de Lima, la demora encontrada en el trámite del mencionado expediente.

<sup>1</sup> Actualmente no tiene vínculo laboral con el Poder Judicial, conforme se aprecia constancia laboral que se incorpora.

<sup>2</sup> Constancia laboral y el registro de sanciones.

<sup>3</sup> Proceso penal seguido contra Gabriela De Las Casas Solano y otros, por el delito de falsedad genérica.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
**PODER JUDICIAL**

**1.2.** Ante ello, el magistrado calificador de la ODECMA de Lima, mediante la resolución N° 01 de fecha 01 de julio del 2022 (folios 06-08), dispuso iniciar una investigación preliminar, por lo que luego de la emisión del informe preliminar de fecha 30 de septiembre del 2022 (folios 36-37), a través de la resolución N° 04 de fecha 05 de abril del 2023 (folios 39-43), resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada Judith Villavicencio Olarte, en su actuación como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima, notificándose a la citada investigada con dicha disposición el 18 de mayo del 2023 (folio 51).

**1.3.** Terminada la instrucción del procedimiento disciplinario, la magistrada instructora a cargo de la causa, expidió el informe final de fecha 21 de julio del 2023 (folios 71-73), opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de amonestación; derivándose el expediente a la Unidad de Investigaciones y Visitas de la ODECMA de Lima, donde al advertirse que en los expedientes N° 3537-2022-LIMA<sup>4</sup>, N° 0152-2023-LIMA<sup>5</sup>, N° 2020-2023-LIMA<sup>6</sup>, N° 1997-2023-LIMA<sup>7</sup>, N° 1713-2022-LIMA<sup>8</sup>, N° 6459-2022-LIMA<sup>9</sup>, N° 2944-2022-LIMA<sup>10</sup>, N° 3534-2022-LIMA<sup>11</sup>, N° 3590-2022-LIMA<sup>12</sup>, N° 3460-2022-LIMA<sup>13</sup>, N° 3604-2022-LIMA<sup>14</sup>, N° 4203-2022-LIMA<sup>15</sup>, N° 3448-2022-LIMA<sup>16</sup>, N°

<sup>4</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 20 de septiembre del 2022 (folios 84-88), que se notificó a la investigada el 10 de enero del 2023 (folios 97-98) y con fecha 10 de julio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 01 % de su haber mensual (folios 121-125).

<sup>5</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 09 de febrero del 2023 (folios 138-140), que se notificó a la investigada el 03 de julio del 2023 (folios 153-154) y con fecha 31 de julio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 03% de su haber mensual (folios 171-175).

<sup>6</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 04 de mayo del 2023 (folios 203-206), que se notificó a la investigada el 19 de junio del 2023 (folios 214-215) y con fecha 28 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa de amonestación (folios 236-239).

<sup>7</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 01 de junio del 2023 (folios 267-270), que se notificó a la investigada el 09 de junio del 2023 (folio 277) y con fecha 15 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 03% de su haber mensual (folios 297-300).

<sup>8</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2023 (folios 347-352), que se notificó a la investigada el 23 de junio del 2023 (folios 356-357) y con fecha 17 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 03% de su haber mensual (folios 373-375).

<sup>9</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 26 de septiembre del 2022 (folios 386-394), que se notificó a la investigada el 08 de noviembre del 2022 (folio 399) y con fecha 31 de enero del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 05 % de su haber mensual (folios 578-582).

<sup>10</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 31 de agosto del 2022 (folios 597-601), que se notificó a la investigada el 23 de enero del 2023 (folio 647) y con fecha 21 de junio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de amonestación (folios 651-657).

<sup>11</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 23 de septiembre del 2022 (folios 670-673), que se notificó a la investigada el 12 de abril del 2023 (folio 677) y con fecha 18 de julio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 02% de su haber mensual (folios 742-748).

<sup>12</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 15 de septiembre del 2022 (folios 759-762), que se notificó a la investigada el 21 de abril del 2023 (folios 791, 792) y con fecha 20 de junio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 05% de su haber mensual (folios 818-824).

<sup>13</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 15 de septiembre del 2022 (folios 835-838), que se notificó a la investigada el 23 de enero del 2023 (folio 878) y con fecha 20 de junio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 05% de su haber mensual (folios 901-907).

<sup>14</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 11 de julio del 2022 (folios 918-920), que se notificó a la investigada el 31 de enero del 2023 (folios 944-945) y con fecha 31 de

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

3539-2022-LIMA<sup>17</sup>, N° 3303-2022-LIMA<sup>18</sup>, N° 8515-2022-LIMA<sup>19</sup>, N° 3360-2022-LIMA<sup>20</sup>, N° 2943-2022-LIMA<sup>21</sup>, N° 3612-2022-LIMA<sup>22</sup> y N° 8999-1-2021-LIMA<sup>23</sup>, también se encontraba comprendida la investigada Judith Villavicencio Olarte por hechos similares, se tuvo por acumulados los citados expedientes al presente expediente N° 2017-2022-LIMA, mediante las resoluciones N° 10 de fecha 31 de agosto del 2023 (folio 1919) y N° 11 de fecha 12 de septiembre del 2023 (folio 1920).

**1.4.** Luego de ello, el juez de control mencionado, emitió la resolución N° 12 de fecha 26 de septiembre del 2023, por el cual absolió a la investigada por los cargos descritos en los expedientes N° 1713-2022-LIMA y N° 8515-2022-LIMA –que se acumularon a la presente causa– (folios 1922-1930) y emitió el informe unificado –en razón de las opiniones emitidas en los expedientes N° 3537-2022-LIMA, N° 0152-2023-LIMA, N° 2020-2023-LIMA, N° 1997-2023-LIMA, N° 6459-2022-LIMA, N° 2944-2022-LIMA, N° 3534-2022-LIMA, N° 3590-2022-LIMA, N° 3460-2022-LIMA, N° 3604-2022-LIMA, N° 4203-2022-LIMA, N° 3448-2022-LIMA, N° 3539-2022-LIMA, N° 3303-2022-LIMA, N° 3360-2022-LIMA, N° 2943-2022-LIMA, N° 3612-2022-LIMA y N° 8999-1-2021-LIMA– proponiendo que a la investigada se le imponga la medida de suspensión por 02 meses (folios 1938-1989).

---

marzo del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de amonestación (folios 949-955).

<sup>15</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 02 de fecha 05 de septiembre del 2022 (folios 975-978), que se notificó a la investigada el 26 de septiembre del 2022 (folio 984) y con fecha 11 de mayo del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual (folios 1005-1011).

<sup>16</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 02 de septiembre del 2022 (folios 1022-1026), que se notificó a la investigada el 23 de enero del 2023 (folio 1062) y con fecha 20 de junio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 05% de su haber mensual (folios 1104-1110).

<sup>17</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 23 de septiembre del 2022 (folios 1120-1123), que se notificó a la investigada el 27 de diciembre del 2022 (folio 1130) y con fecha 12 de junio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 02% de su haber mensual (folios 1151-1155).

<sup>18</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 05 de fecha 24 de noviembre del 2022 (folios 1212-1216), que se notificó a la investigada el 14 de marzo del 2023 (folio 1223) y con fecha 10 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual (folios 1137-1246).

<sup>19</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 21 de diciembre del 2022 (folios 1279-1281), que se notificó a la investigada el 04 de julio del 2023 (folios 1296) y con fecha 14 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de amonestación (folios 1337-1340).

<sup>20</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 07 de fecha 24 de abril del 2023 (folios 1419-1422), que se notificó a la investigada el 18 de mayo del 2023 (folios 1427-1428) y con fecha 10 de julio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual (folios 1472-1479).

<sup>21</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 19 de agosto del 2022 (folios 1492-1497), que se notificó a la investigada el 10 de abril del 2023 (folios 1513-1514) y con fecha 10 de julio del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de amonestación (folios 1543-1548).

<sup>22</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 19 de septiembre del 2022 (folios 1561-1566), que se notificó a la investigada el 08 de noviembre del 2022 (folio 1571) y con fecha 02 de marzo del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 05% de su haber mensual (folios 1648-1653).

<sup>23</sup> Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 03 de fecha 01 de junio del 2023 (folios 1894-1898), que se notificó a la investigada el 12 de junio del 2023 (folio 1903) y con fecha 16 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del 05% de su haber mensual (folios 1910-1916).

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

**1.5.** Derivado el expediente a la Jefatura de la ODANC de Lima, se emitió la resolución N° 15 de fecha 07 de marzo del 2024 (folios 2001-2008), por la cual declaró la prescripción de la acción por el hecho atribuido en el expediente N° 3360-2022-LIMA y absolió a la investigada por el cargo descrito en el expediente N° 2943-2022-LIMA, para luego evacuar la resolución N° 16 de fecha 06 de marzo del 2024 (folios 2010-2037), por la que se resolvió proponer que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de suspensión por 04 meses, con lo cual se elevaron los presentes actuados a esta Jefatura Nacional de Control, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

**1.6.** Conforme a lo que regulaba el artículo 24º numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ<sup>24</sup>, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ<sup>25</sup> y modificado por la Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los autos elevados, sobre la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de suspensión.

## **Segundo: CARGOS ATRIBUIDOS**

**2.1.** Según lo dispuesto en la resolución N° 04 de fecha 05 de abril del 2023 (folios 39-43), emitida en el trámite de la presente investigación N° 2017-2022-LIMA, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

*Cargo a). Falta de control sobre el personal que tuvo a su cargo*

---

<sup>24</sup> **Artículo 24.-** (...)

4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente:  
(...)

**“b) Cuando se trata de la propuesta de suspensión.** - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la **Jefatura Suprema** de la OCMA -ahora **Jefatura Nacional de la ANC-PJ**- para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia”. (resaltados agregados).

<sup>25</sup> “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

**Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento”** (resaltados agregados).

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

Con lo cual inobservó su deber previsto en el artículo 34 inciso 8) de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo*”, incurriendo en la **FALTA LEVE** prevista en el inciso 4) del artículo 46 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas leves (...) 4. No ejercitar control permanente sobre auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso le justifique*”.

**2.2.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 20 de septiembre del 2022 (folios 84-88), emitida en el trámite de la investigación N° 3537-2022-LIMA – *acumulada a la presente causa*–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo b).* No haber suscrito los proyectos de la audiencia de presentación de cargos y el auto de procesamiento de fecha 18 de mayo de 2021, originando la dilación del proceso.**

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 6) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...); 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el inciso 19) del artículo 47 de la mencionada ley, que establecen: “*Son faltas graves: (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34*”.

**2.3.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 09 de febrero del 2023 (folios 138-140), emitida en el trámite de la investigación N° 0152-2023-LIMA – *acumulada a la presente causa*–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo c).No haber suscrito la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.***

Con lo cual inobservó su deber previsto en el inciso 18) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: (...) 18). Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*”, concordante con lo previsto en el artículo 122, inciso 7 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que establece: “*Las resoluciones contienen: (...) 7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y*

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

*los autos del expresado en el inciso 6”, incurriendo en la FALTA GRAVE prevista en el inciso 2) del artículo 47 de la mencionada ley, que establece: “Son faltas graves: (...)2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”.*

**2.4.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 04 de mayo del 2023 (folios 203-206), emitida en el trámite de la investigación N° 2020-2023-LIMA –acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Decimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo d). No haber suscrito la resolución y el acta de audiencia de presentación de cargos de fecha 22 de julio de 2022.***

Con lo cual inobservó su deber previsto en el inciso 18) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: (...) 18). Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*”, concordante con lo previsto en el artículo 122, inciso 7 del Código Procesal Civil, que establece: “*Las resoluciones contienen: (...) 7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6*”, incurriendo en la FALTA LEVE prevista en el inciso 10) del artículo 46 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas leves (...) 10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave*”.

**2.5.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 01 de junio del 2023 (folios 267-270), emitida en el trámite de la investigación N° 1997-2023-LIMA –acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo e).No haber suscrito el acta de audiencia de presentación de cargos de fecha 28 de diciembre 2021.***

Con lo cual inobservó su deber previsto en el inciso 6) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: (...) 6). Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)*”, incurriendo en la FALTA GRAVE prevista en el inciso 19) del artículo 47 de la mencionada ley, que

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

establecen: “*Son faltas graves: (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34*”.

**2.6.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 26 de septiembre del 2022 (folios 386-394), emitida en el trámite de la investigación N° 6459-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo f). No haber suscrito la sentencia absolutoria de fecha 7 de diciembre de 2020, originando dilación en la notificación de la misma y paralización del proceso.***

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 6) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en las **FALTAS GRAVES** previstas en los incisos 2) y 19) del artículo 47 de la mencionada ley, que establecen: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34*”.

**2.7.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 31 de agosto del 2022 (folios 597-601), emitida en el trámite de la investigación N° 2944-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo g). No haber llevado a cabo en la fecha programada, la audiencia de presentación de cargos, fijada para el día 21 de enero de 2021.***

Con lo cual inobservó su deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*”, incurriendo en la **FALTA LEVE** prevista en el inciso 6) del artículo 46 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas leves (...) 6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos*”.

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

**2.8.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 23 de septiembre del 2022 (folios 670-673), emitida en el trámite de la investigación N° 3534-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo h).* No haber suscrito el proyecto de audiencia de presentación de cargos y el auto de procesamiento de fecha 13 de setiembre de 2021, lo cual viene ocasionando la paralización del proceso desde dicha fecha.**

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 6) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en las **FAULTAS GRAVES** previstas en los incisos 2) y 19) del artículo 47 de la mencionada ley, que establecen: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34*”.

**2.9.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 15 de septiembre del 2022 (folios 759-762), emitida en el trámite de la investigación N° 3590-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo i). No haber suscrito el acta de audiencia de presentación de cargos y auto de procesamiento del 16 de febrero del 2021.***

Con lo cual inobservó su deber previsto en el inciso 18) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: (...) 18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*”, concordante con lo previsto en el artículo 122, inciso 7 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que establece: “*Las resoluciones contienen: (...) 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6*”, incurriendo en la **FALTA LEVE** prevista en el inciso 10) del artículo 46 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas leves (...) 10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los*

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

*deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave”.*

**2.10.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 15 de septiembre del 2022 (folios 835-838), emitida en el trámite de la investigación N° 3460-2022-LIMA –acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

**Cargo j).** *No haber suscrito el acta de audiencia de presentación de cargos y auto de procesamiento del 17 de noviembre de 2020.*

Con lo cual inobservó su deber previsto en el inciso 18) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: (...) 18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*”, concordante con lo previsto en el artículo 122, inciso 7 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que establece: “*Las resoluciones contienen: (...) 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6*”, incurriendo en la **FALTA LEVE** prevista en el inciso 10) del artículo 46 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas leves (...) 10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave*”.

**2.11.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 11 de julio del 2022 (folios 918-920), emitida en el trámite de la investigación N° 3604-2022-LIMA –acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

**Cargo k).** *No haber cumplido con firmar el proyecto de la audiencia de presentación de cargo y el auto de procesamiento de fecha 11 de mayo de 2021, lo cual viene ocasionando la paralización del proceso desde dicha fecha.*

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 1) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso; (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el inciso 2) del artículo 47 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo*

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

*de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”.*

**2.12.** Según lo dispuesto en la resolución N° 02 de fecha 05 de septiembre del 2022 (folios 975-978), emitida en el trámite de la investigación N° 4203-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo l). No haberse firmado el acta de audiencia de presentación de cargos llevada a cabo el día 24 de setiembre de 2019, evitándose que se proceda a su descargo en el SIJ y su notificación.***

Con lo cual inobservó su deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*”, incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el inciso 2) del artículo 47 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”.*

**2.13.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 02 de septiembre del 2022 (folios 1022-1026), emitida en el trámite de la investigación N° 3448-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

***Cargo m). Demora en la suscripción del acta de audiencia de presentación de cargos y del proyecto de auto de procesamiento de fecha 5 de agosto de 2020, lo que habría propiciado la dilación en el trámite.***

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 6) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)”*, incurriendo en las **FALTAS GRAVES** previstas en los incisos 2) y 19) del artículo 47 de la mencionada ley, que establecen: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34”.*

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

**2.14.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 23 de septiembre del 2022 (folios 1120-1123), emitida en el trámite de la investigación N° 3539-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

**Cargo n).** *No haber suscrito el proyecto de la audiencia de presentación de cargos y el auto de procesamiento de fecha 7 de octubre del 2020, lo cual viene ocasionando la paralización del proceso desde dicha fecha.*

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 6) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en las **FAUTAS GRAVES** previstas en los incisos 2) y 19) del artículo 47 de la mencionada ley, que establecen: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34*”.

**2.15.** Según lo dispuesto en la resolución N° 05 de fecha 24 de noviembre del 2022 (folios 1212-1216), emitida en el trámite de la investigación N° 3303-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

**Cargo o).** *Pese haberse realizado la diligencia programada para el 10 de noviembre del 2017 a horas 11:45, no obra en autos, ni en el Sistema Integrado Judicial la sentencia, ni el acta de lectura de la misma.*

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 1) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso; (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en la **FAUTA MUY GRAVE** prevista en el inciso 12) del artículo 48 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas muy graves: (...) 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*”.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

**Cargo p).** *No dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 01 de fecha 26 de abril de 2022.*

Con lo cual inobservó su deber previsto en el inciso 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: Son deberes de los jueces: (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el inciso 2) del artículo 47 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales*”.

**2.16.** Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 19 de septiembre del 2022 (folios 1561-1566), emitida en el trámite de la investigación N° 3612-2022-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

**Cargo q).** *Haber dispuesto que se descargue en el sistema la resolución de improcedencia de fecha 30 de noviembre de 2020 sin que existiera la misma.*

Con lo cual inobservó su deber previsto en el inciso 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señala: “*Son deberes de los jueces: Son deberes de los jueces: (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, incurriendo en la **FALTA MUY GRAVE** prevista en el inciso 12) del artículo 48<sup>26</sup> de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas muy graves: (...) 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*”.

**2.17.** Según lo dispuesto en la resolución N° 03 de fecha 01 de junio del 2023 (folios 1894-1898), emitida en el trámite de la investigación N° 8999-1-2021-LIMA – acumulada a la presente causa–, a la investigada, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye el siguiente cargo:

**Cargo r).** *La magistrada les hacía buscar expedientes para sumar la producción sin haberlos proyectado, con la mera intención de alcanzar la meritocracia; así mismo las diligencias que están programadas como sentencias, audiencia de presentación de cargos y otros, eran proyectadas y entregadas a la magistrada en su oportunidad, sin embargo, sólo se descargaba el fallo en el sistema, mas no el contenido de la resolución, por cuanto la magistrada*

<sup>26</sup> Por un error en la digitación, en la resolución de apertura del procedimiento se consignó como número del artículo, el 46, cuando lo correcto es 48, lo que concuerda con la descripción literal de la falta atribuida.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

*no revisa ni los firma, siendo que esta descarga se realizaba por orden de la doctora en espera de su propia revisión y firma.*

Con lo cual inobservó sus deberes previstos en los incisos 1) y 8) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, que señalan: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso; (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, concordante con la Resolución Administrativa N° 101-2011-P-CSJLI-PJ que en el artículo 4, señala “*Disponer que la información sobre los actos procesales realizados en las Salas y Juzgados sea registrados en el sistema informático y de no contar con este, en los libros respectivos el mismo día de su emisión o realización, bajo responsabilidad del magistrado*, incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el inciso 2) del artículo 47 de la mencionada ley, que establece: “*Son faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales*”.

## **Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**

La investigada **Judith Villavicencio Olarte**, no presentó informe de descargo; no obstante, en concordancia con el **principio de verdad material** contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”, se efectuará una evaluación objetiva sobre los cargos que se le atribuye.

## **Cuarto: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

**4.1.** Antes de efectuar el análisis de fondo, resulta pertinente tener presente que conforme al principio de legalidad<sup>27</sup>, el Órgano de Control, actúa con respeto a la Constitución y la ley, evaluando objetivamente los cargos materia de investigación y el actuar funcional de los investigados dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente, el derecho a la buena administración aplicado sobre la centralidad de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

<sup>27</sup>“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley” (artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

**4.2.** En el presente caso, se atribuye a la magistrada Judith Villavicencio Olarte, incumplir sus funciones como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador y del Décimo Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite de los procesos judiciales N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>28</sup>, 0942-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>29</sup>, N° 0384-2010-0-1801-JR-PE-54<sup>30</sup>, N° 8225-2020-0-1801-JR-PE-30<sup>31</sup>, N° 7422-2021-0-1801-JR-PE-08<sup>32</sup>, N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53<sup>33</sup>, N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54<sup>34</sup>, N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>35</sup>, N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54<sup>36</sup>, N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>37</sup>, N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>38</sup>, N° 5590-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>39</sup>, N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>40</sup>, N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>41</sup>, N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54<sup>42</sup> y N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54<sup>43</sup>, que sustentan los **cargos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p)** y **q)**, respectivamente, y por la actuación descrita en la queja presentada por Nilda Alvaro Loarte (folios 1660-1666) que sustenta el **cargo r)**; por lo que corresponde en estricto, efectuar el análisis de la actuación que ha tenido la investigada en función de los cargos atribuidos a efecto de determinar si incurrió en responsabilidad disciplinaria y por ende es plausible o no de la sanción propuesta.

**4.3.** En tal sentido, en principio, es de tener en cuenta que la magistrada investigada Judith Villavicencio Olarte, ejerció funciones como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima desde el 02 de septiembre del 2015 hasta el 27 de diciembre del 2021, y en el Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la misma corte desde el 28 de diciembre del 2021 hasta el 18 de noviembre del 2022, conforme se aprecia de la constancia de trabajo que se incorpora (folios 2050-2051), siendo que de ello no cabe duda alguna.

#### ***En cuanto al cargo a)***

**4.4.** Conforme a la disposición de inicio del procedimiento administrativo disciplinario descrita en la resolución N° 04 de fecha 05 de abril del 2023, emitida en el trámite del presente expediente N° 2017-2022-LIMA (folios 39-43), se tiene que por el **cargo**

<sup>28</sup> Proceso penal seguido contra Gabriela De Las Casas Solano y otros, por el delito de falsedad genérica.

<sup>29</sup> Proceso penal seguido contra Christian Enrique Neves Mazuelos, por el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.

<sup>30</sup> Proceso Penal seguido contra Benjamín Córdova Marín, por el delito de violación a persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir.

<sup>31</sup> Proceso penal seguido contra Vanessa Falcon Ñahuis, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>32</sup> Proceso penal seguido contra Carlos Arturo Noite Maldonado, por el delito de estafa genérica.

<sup>33</sup> Proceso penal seguido contra Víctor Castañeda Morales, por el delito de usura.

<sup>34</sup> Proceso penal seguido contra Marlon Bruno Asto León, por el delito de libramientos de cobro indebido.

<sup>35</sup> Proceso penal seguido contra Franklin José Quintal, por el delito de hurto agravado.

<sup>36</sup> Proceso penal seguido contra Félix Javier Escajadillo Badureles, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>37</sup> Proceso penal seguido contra Yahaira Mabel Aguilar Estrella, por el delito de fraude informático.

<sup>38</sup> Proceso penal seguido contra cesar De Jesús Bedoya Salvatierra, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>39</sup> Proceso penal seguido contra Amadeo Flores Centurión, por el delito de homicidio culposo.

<sup>40</sup> Proceso penal seguido contra José Carlos Romero Orihuela, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>41</sup> Proceso penal seguido contra Eulalia Catón Cabrera, por el delito de falsificación de documentos.

<sup>42</sup> Proceso penal seguido contra Pedro Andres Angeles Villon, por el delito de falsedad ideológica.

<sup>43</sup> Proceso penal seguido contra Renzo Carlos Asto Vargas, por el delito de violación de la intimidad.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

a), se le atribuye a la investigada Judith Villavicencio Olarte, no haber cumplido con ejercer control permanente sobre el personal del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador que estuvo a su cargo, lo cual afectó el normal desarrollo del proceso N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>44</sup>.

**4.5.** En virtud de ello, de la revisión de las documentales del expediente N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54, cuya observación sustenta el **cargo a)**, se advierte lo siguiente:

- ✓ *Con fecha 31 de mayo de 2021, el representante del Ministerio Público ingresó la formalización de la denuncia, conforme consta del cargo de presentación ante la Mesa de Partes Electrónica (folio 13).*
- ✓ *Con fecha 04 de marzo de 2022, previa razón de la especialista Nilda Alvaro Loarte, se emitió la resolución N° 01 por la cual se programó fecha para la audiencia de presentación de cargos (folio 02), misma que se llevó a cabo el 28 de marzo del 2022 (folios 15-23).*

**4.6.** Siendo esto así, de lo antes indicado y del historial de eventos del expediente N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54, se advierte que desde el 31 de mayo del 2021, en que ingreso la formalización de la denuncia, hasta el 27 de diciembre del 2021, en que la investigada dejó de laborar como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>45</sup>, el mencionado expediente fue derivado en el Sistema Integrado Judicial de la mesa de partes a la especialista Ana Lizeth Julca Romero, empero no se le dio trámite alguno por un lapso de 06 meses y 16 días –*siendo que recién se programó la audiencia de presentación de cargos el 04 de marzo del 2022, cuando la especialista legal Nilda Álvaro Loarte dio cuenta, es decir cuando la investigada ya no se encontraba en funciones como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima*–.

**4.7.** En esa línea de ideas, si bien es deber de los secretarios dar cuenta de los expedientes, o elaborar los proyectos de las resoluciones y sentencias, e incluso efectuar notificaciones de los expedientes a su cargo, ello de forma alguna implica o suprime el deber del magistrado para ejercer control sobre las acciones de los servidores y vigilar el trámite de los procesos judiciales, más aún si esto influye en el normal desarrollo de cada una de las causas que se tramitan en el órgano jurisdiccional a su cargo.

**4.8.** Así también debe tenerse presente que, conforme a las directrices establecidas para el trámite de los procesos penales bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, como lo es el de materia de análisis, la dirección de estos se encuentra a cargo de los jueces penales, siendo ellos los directores y responsables de su impulso y conducción, teniendo como tarea final decidir sobre el

<sup>44</sup> Proceso penal seguido contra Gabriela De Las Casas Solano y otros, por el delito de falsedad genérica.

<sup>45</sup> Conforme se aprecia de su constancia de trabajo (folios 2050-2051).

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

delito imputado a los investigados en cada proceso a su cargo; y si bien es cierto que los despachos judiciales cuentan con personal de apoyo para el cumplimiento de sus funciones, esto no puede conllevar a inferir que la labor que dicho personal realiza en el trámite de cada una de las causas, está aislado del actuar funcional del juez, más por el contrario, éste se encuentra supeditado plenamente a su control, a efecto de que sea tramitado con plena observancia del principio al debido proceso.

**4.9.** Por consiguiente, en el caso de autos materia de análisis, se evidencia que la investigada Judith Villavicencio Olarte, no ejerció control sobre el personal y no vigiló la celeridad procesal con la que se debía tramitar el expediente N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54, que sustenta el Cargo a), siendo que ello acredita la irregularidad atribuida en su contra, por la inobservancia de su deber descrito en el artículo 34º inciso 8) de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, que señala “8. *Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (...)*”, y que ha incurrido en la **FALTA LEVE** prevista en el artículo 46º inciso 4) de la citada ley, que prevé “*No ejercitar control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique*”, por lo que se le debe imponer una sanción disciplinaria acorde a dicha falta.

### **Sobre los cargos b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m) y n)**

**4.10.** A la investigada Judith Villavicencio Olarte, por los **cargos b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m) y n)**, se le atribuye no haber suscrito o firmado actas de audiencias de presentación de cargos, autos de procesamiento y sentencias, en el trámite de los expedientes N° 0942-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>46</sup>, N° 0384-2010-0-1801-JR-PE-54<sup>47</sup>, N° 8225-2020-0-1801-JR-PE-30<sup>48</sup>, N° 7422-2021-0-1801-JR-PE-08<sup>49</sup>, N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53<sup>50</sup>, N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>51</sup>, N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54<sup>52</sup>, N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>53</sup>, N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54<sup>54</sup>, N° 5590-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>55</sup>, N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>56</sup> y N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54<sup>57</sup>; por lo que, efectuado en el análisis de los cargos antes mencionados y revisado las documentales de los citados expedientes que obran en autos, se aprecia lo siguiente:

<sup>46</sup> Proceso penal seguido contra Christian Enrique Neves Mazuelos, por el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.

<sup>47</sup> Proceso Penal seguido contra Benjamín Córdova Marín, por el delito de violación a persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir.

<sup>48</sup> Proceso penal seguido contra Vanessa Falcon Ñahuis, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>49</sup> Proceso penal seguido contra Carlos Arturo Nolte Maldonado, por el delito de estafa genérica.

<sup>50</sup> Proceso penal seguido contra Víctor Castañeda Morales, por el delito de usura.

<sup>51</sup> Proceso penal seguido contra Franklin José Quintal, por el delito de hurto agravado.

<sup>52</sup> Proceso penal seguido contra Félix Javier Escajadillo Badureles, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>53</sup> Proceso penal seguido contra Yahaira Mabel Aguilar Estrella, por el delito de fraude informático.

<sup>54</sup> Proceso penal seguido contra cesar De Jesús Bedoya Salvatierra, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>55</sup> Proceso penal seguido contra Amadeo Flores Centurión, por el delito de homicidio culposo.

<sup>56</sup> Proceso penal seguido contra José Carlos Romero Orihuela, por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

<sup>57</sup> Proceso penal seguido contra Eulalia Catón Cabrera, por el delito de falsificación de documentos.

# ANC

## Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

#	CARGO, INVESTIGACIÓN Y EXPEDIENTE EN EL QUE SUSTENTA LA IRREGULARIDAD	DOCUMENTO Y FECHA DE ELABORACIÓN	FECHA EN QUE FIRMO EL DOCUMENTO	TIEMPO DE RETARDO INCURRIDO
1	<b>Cargo b)</b> Investigación N° 3537-2022-LIMA EXP. N° 0942-2021-0-1801-JR-PE-54	Acta audiencia de presentación de cargos y el auto de procesamiento 18/05/2021 (folios 78 -80)	09/05/2022 Conforme se aprecia del contenido de la razón y la resolución N° 02 de fecha 09/05/2022, inserta en la resolución que dispuso el inicio del PAD (folio 87)	<b>11 meses y 21 días.</b>
2	<b>Cargo c)</b> Investigación N° 0152-2023-LIMA EXP. N° 0384-2010-0-1801-JR-PE-54	Sentencia 30/11/2021 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 11/01/2023 (folio 133)</i>	No suscribió	<b>1 año, 6 meses y 4 días</b> hasta el 03/07/2023 en que se inició del PAD (folios 153-154).
3	<b>Cargo d)</b> Investigación N° 2020-2023-LIMA EXP. N° 8225-2020-0-1801-JR-PE-30	Resolución y acta de audiencia de presentación de cargos 22/07/2022 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 02 de fecha 05/04/2023 (folios 184-185)</i>	No suscribió	<b>10 meses y 28 días</b> hasta el 19/06/2023 en que se inició el PAD (folios 214-215)
4	<b>Cargo e)</b> Investigación N° 1997-2023-LIMA EXP. N° 7422-2021-0-1801-JR-PE-08	Acta de audiencia de presentación de cargos 28/12/2021 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución de fecha 15/04/2023 (folios 246-247)</i>	No suscribió	<b>1 año, 5 meses y 12 días</b> hasta el 09/06/2023 en que inició el PAD (folio 277)
5	<b>Cargo f)</b> Investigación N° 6459-2022-LIMA EXP. N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53	Sentencia absolutoria 07/12/2020 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 29/04/2022 (folio 382)</i>	06/05/2022 Conforme se aprecia del contenido de la razón y la resolución N° 02 de fecha 06/05/2022, inserta en la resolución que dispuso el inicio del PAD (folio 389)	<b>1 año, 4 meses y 29 días.</b>
6	<b>Cargo h)</b> Investigación N° 3534-2022-LIMA EXP. N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54	Acta de audiencia de presentación de cargos y el auto de procesamiento 13/09/2021 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 03/05/2022 (folio 666)</i>	09/05/2022 Conforme se aprecia de la razón de fecha 09/05/2022, inserta en la resolución que dispuso el inicio del PAD (folio 672)	<b>7 meses y 26 días.</b>
7	<b>Cargo i)</b>	Acta de audiencia de	12/05/2022	<b>1 año, 2</b>

Expediente: 02017-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1º de la Ley N°27268, "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos, utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 17 de 34

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

	Investigación N° 3590-2022-LIMA EXP. N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54	presentación de cargos y auto de procesamiento 16/02/2021. <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 03/05/2022 (folio 755)</i>	Conforme se aprecia del contenido de la razón y la resolución N° 02 de fecha 12/05/2022, inserta en Informe unificado de fecha 26/09/2023 (folio 1961)	<b>meses y 26 días.</b>
8	<b>Cargo j)</b> Investigación N° 3460-2022-LIMA EXP. N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54	Acta de audiencia de presentación de cargos y auto de procesamiento 17/11/2020 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 29/04/2022 (folio 831)</i>	04/05/2022 Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 02 de fecha 04/05/2022 (folio 868)	<b>1 año, 5 meses y 17 días.</b>
9	<b>Cargo k)</b> Investigación N° 3604-2022-LIMA EXP. N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54	Acta de audiencia de presentación de cargo y el auto de procesamiento 11/05/2021 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 03/05/2022 (folio 914)</i>	11/05/2022 Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 02 de fecha 11/05/2022 (folio 948)	<b>1 año.</b>
10	<b>Cargo l)</b> Investigación N° 4203-2022-LIMA EXP. N° 5590-2019-0-1801-JR-PE-54	Acta de audiencia de presentación de cargos 24/09/2019 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 24/05/2022 (folio 963)</i>	No suscribió	<b>3 años y 2 días, hasta el 26/09/2022 en que inicio el PAD (folio 984)</b>
11	<b>Cargo m)</b> Investigación N° 3448-2022-LIMA EXP. N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54	Acta de audiencia de presentación de cargos 05/08/2020 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 29/04/2022 (folio 1018)</i>	16/05/2022 Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 02 de fecha 16/05/2022 (folio 1049)	<b>1 año, 9 meses y 11 días.</b>
12	<b>Cargo n)</b> Investigación N° 3539-202-LIMA EXP. N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54	Acta de audiencia de presentación de cargos y el auto de procesamiento 07/10/ 2020 <i>Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 01 de fecha 03/05/2022</i>	06/05/2022 Conforme se aprecia de la razón y la resolución N° 02 de fecha 06/05/2022 (folio 1148)	<b>1 año, 6 meses y 29 días.</b>

Expediente: 02017-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1º de la Ley N°27268: "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos, utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 18 de 34

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

	(folio 1117)	
--	--------------	--

**4.11.** De lo antes expuesto, se aprecia que en el trámite de los expedientes N° 0942-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 0384-2010-0-1801-JR-PE-54, N° 8225-2020-0-1801-JR-PE-30, N° 7422-2021-0-1801-JR-PE-08, N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53, N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54, N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 5590-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54 y N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54, que sustentan los cargos **b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m) y n)**, respectivamente, la investigada omitió suscribir o firmar actas de audiencias de presentación de cargos, autos de procesamiento y sentencias, por lapsos que oscilan entre los 07 meses y 26 días hasta los 03 años y 02 días, lo cual indefectiblemente afectó el normal trámite de los citados expedientes.

**4.12.** Asimismo, es de considerar que, si bien en los expedientes N° 0942-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54, N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54 y N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54, la investigada, con posterioridad suscribió las actas de audiencia de presentación de cargos y los autos de procesamiento, así como la sentencia del expediente N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53, es de advertir que ello no fue por su propia iniciativa, si no en razón de los requerimientos que se efectuó en cada uno de los mencionados expedientes, a través de las siguientes resoluciones:

#	CARGO, INVESTIGACIÓN Y EXPEDIENTE EN EL QUE SUSTENTA LA IRREGULARIDAD	RESOLUCIÓN Y FECHA DEL REQUERIMIENTO
1	<b>Cargo b)</b> Investigación N° 3537-2022-LIMA EXP. N° 0942-2021-0-1801-JR-PE-54	Resolución N° 01 de fecha 03/05/2022 (folio 83)
2	<b>Cargo f)</b> Investigación N° 6459-2022-LIMA EXP. N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53	Resolución N° 01 de fecha 29/04/2022 (folio 382)
3	<b>Cargo h)</b> Investigación N° 3534-2022-LIMA EXP. N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54	Resolución N° 01 de fecha 03/05/2022 (folio 666)
4	<b>Cargo i)</b> Investigación N° 3590-2022-LIMA EXP. N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54	Resolución N° 01 de fecha 03/05/2022 (folio 755)
5	<b>Cargo j)</b> Investigación N° 3460-2022-LIMA EXP. N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54	Resolución N° 01 de fecha 29/04/2022 (folio 831)
6	<b>Cargo k)</b> Investigación N° 3604-2022-LIMA EXP. N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54	Resolución N° 01 de fecha 03/05/2022 (folio 914)
7	<b>Cargo m)</b> Investigación N° 3448-2022-LIMA EXP. N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54	Resolución N° 01 de fecha 29/04/2022 (folio 1018)
8	<b>Cargo n)</b>	Resolución N° 01 de fecha

Expediente: 02017-2022-LIMA/INVESTIGACIÓN DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1º de la Ley N°27268: "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos, utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 19 de 34

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

	Investigación N° 3539-202-LIMA EXP. N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54	03/05/2022 (folio 1117)
--	---	----------------------------

**4.13.** Lo expuesto en el cuadro anterior, permite inferir que la subsanación efectuada por la investigada, no puede constituirse como un eximiente de responsabilidad o atenuante en su favor, pues como ha quedado evidenciado la suscripción efectuada, se ha dado en virtud de los requerimientos efectuados en los expedientes N° 0942-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54, N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54 y N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54.

**4.14.** Asimismo, se aprecia que respecto a los otros cuatro expedientes N° 0384-2010-0-1801-JR-PE-54, N° 8225-2020-0-1801-JR-PE-30, N° 7422-2021-0-1801-JR-PE-08 y N° 5590-2019-0-1801-JR-PE-54, pese a que también se efectuaron requerimientos para que subsane las omisiones advertidas, la magistrada investigada, hizo caso omiso y no se apersonó a suscribir la sentencia y las actas de las audiencias de presentación de cargos.

**4.15.** En virtud de ello, es de tener en cuenta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en aras de modernizar y digitalizar los procesos, mediante la Resolución Administrativa N° 343-2013-CE-PJ, ha dispuesto el uso obligatorio del Módulo Editor de Resoluciones del Sistema Integrado Judicial, esto implica entre otras cosas que los jueces firmen electrónicamente las resoluciones que emiten en el trámite de los procesos judiciales, descarguen las mismas en el Sistema Integrado Judicial a efecto de que estas sean notificadas a las partes conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 000137-2020-CE-PJ de fecha 07 de mayo de 2020<sup>58</sup>, situación que en el presente caso tampoco se ha cumplido, lo cual sumado a lo descrito en los fundamentos anteriores ha llevado a que se dilate el trámite normal de doce expedientes judiciales, acrecentándose la irregularidad atribuida en su contra, más aún si no se aprecia en autos elementos probatorio que desvirtúe ello.

**4.16.** Siendo esto así, queda acreditado que la magistrada investigada, Judith Villavicencio Olarte, no firmó o suscribió actas de audiencias de presentación de cargos, autos de procesamiento y sentencias, tal y como se ha descrito en los cargos **b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m) y n)**, lo cual afectó el trámite normal de doce expedientes judiciales, con lo cual inobservó los deberes previstos en los incisos 1), 6), 8) y 18) del artículo 34 la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, incurriendo en la falta leve descrita en el artículo 46°, inciso 10) y en las faltas graves previstas

<sup>58</sup> Que en su artículo primero dispone que: "a) Todas las resoluciones judiciales, sin excepción, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en la respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley; b) Es obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE; así como también la Agenda Judicial Electrónica, bajo responsabilidad; y c) Es obligatorio el inmediato descargo de los actos procesales de todas las actuaciones judiciales en el Sistema Integrado Judicial – SIJ, bajo responsabilidad" (folios 61-63).

en el artículo 47° incisos 2) y 19) de la mencionada ley, por lo que corresponde imponerle una medida disciplinaria proporcional a las faltas cometidas.

***Acerca del cargo g)***

**4.17.** A la investigada Judith Villavicencio Olarte, por el **cargo g)**, se le atribuye no haber llevado a cabo en la fecha programada la audiencia de presentación de cargos del expediente N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54<sup>59</sup>, tramitado en el Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, que estaba fijada para el día 21 de enero de 2021.

**4.18.** En cuanto a ello, de la revisión de las documentales del expediente N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54, que obran en autos, se aprecia que a través de la resolución N° 01 de fecha 28 de diciembre del 2020 (folios 623-624), la magistrada investigada Judith Villavicencio Olarte, programó la audiencia de presentación de cargos para el 21 de enero del 2021, tal y como también puede apreciarse del seguimiento del expediente (folios 610-619); sin embargo, pese a ello y sin evidenciarse motivo o razón alguna, dicha audiencia no se llevó a cabo, siendo que recién se realizó el 10 de agosto del 2022 (folios 628-638), en virtud de la programación dada por el juez que la reemplazó, a través de la resolución N° 02 de fecha 11 de abril del 2022 (folio 626), lo cual corrobora de forma indubitable la irregularidad atribuida en contra de la mencionada investigada.

**4.19.** Además de ello, se advierte que desde el 21 de enero del 2021 –*fecha en que se programó la audiencia de presentación de cargos*– hasta el 27 de diciembre del 2021, en que la investigada ejercicio funciones como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>60</sup>, el expediente estuvo paralizado sin que la audiencia de presentación de cargos sea reprogramada, inactividad que agrava la irregularidad en la que ha incurrido la investigada, pues pone en evidencia que además de no realizar la audiencia en la fecha programada, pese a que transcurrió 11 meses y 06 días, no ejercicio actuación alguna para reprogramar la audiencia y continuar con el trámite del expediente N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54.

**4.20.** En virtud de lo expuesto, queda acreditado que la magistrada investigada, Judith Villavicencio Olarte, no realizó la audiencia de presentación de cargos fijada para el día 21 de enero de 2021, en el trámite del expediente N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54, con lo cual ha inobservado su deber descrito en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, incurriendo en la falta leve prevista en el inciso 6) del artículo 46 de la mencionada ley, por lo que corresponde imponerle una medida disciplinaria proporcional a la falta cometida.

<sup>59</sup> Proceso penal seguido contra Marlon Bruno Asto León, por el delito de libramientos de cobro indebido.

<sup>60</sup> Conforme se aprecia de su constancia de trabajo (folios 2050-2051).

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

## **Respecto a los cargos o) y p)**

**4.21.** Según lo descrito en el **cargo o)**, se tiene que pese haberse realizado la diligencia programada para el 10 de noviembre del 2017 a horas 11:45 a.m., en el trámite del expediente N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54<sup>61</sup>, no obra en autos ni en el Sistema Integrado Judicial la sentencia ni el acta de lectura de la misma, es decir la investigada Judith Villavicencio Olarte, no verificó ni dispuso que se agreguen dichos actos procesales al expediente físico y al Sistema Integrado Judicial; y por el **cargo p)**, en relación al mismo expediente judicial, se le atribuye no dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 01 de fecha 26 de abril de 2022, esto es “*en el plazo de 05 días de notificada cumpla con sanear lo advertido –emitir y suscribir el acta de lectura de sentencia y la sentencia– considerando que había escrito de apelación de sentencia*”.

**4.22.** En virtud de ello, es de tener presente que ambos cargos –*cargo o) y p)*– están relacionados con el expediente N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54, siendo que de la revisión de las documentales del mismo y de su seguimiento<sup>62</sup>, se aprecia a través de la resolución de fecha 18 de septiembre del 2017, se programó para el 13 de octubre del 2017 la audiencia para la lectura de sentencia (folio 1175), misma que por la falta de acreditación de la notificación de los acusados (folio 1177), fue reprogramada para el 10 de noviembre del 2017, a través de la resolución de fecha 13 de octubre del 2017 (folio 1178), teniendo certeza que dicha audiencia de lectura de sentencia se realizó en la fecha programada, por cuanto uno de los procesados a través del escrito de fecha 22 de noviembre del 2017 interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida (folios 1180-1182) y como también se ha señalado en la razón de fecha 26 de abril de 2022 (folio 1187).

**4.23.** En tal sentido, tal y como se expone en el **cargo o)**, ni en las documentales del expediente N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54, ni en el Sistema Integrado Judicial, obra el acta de lectura de sentencia realizada el 22 de noviembre del 2017, ni la sentencia que se dio lectura en dicha audiencia, lo cual acredita la irregularidad atribuida a la magistrada investigada Judith Villavicencio Olarte, pues es responsabilidad del juez a cargo de la causa, verificar y suscribir el acta de lectura de sentencia, así como emitir y descargar la sentencia en el Sistema Integrado Judicial, por cuanto dichas actuaciones se encuentran ligadas directamente a su deber de administrar justicia y a su actuar funcional como director del proceso, sin embargo como se ha expuesto la investigada omitió actuar de dicha forma.

**4.24.** Por otro lado, se aprecia que al advertirse que no obraba en autos ni en el Sistema Integrado Judicial el acta de lectura de sentencia, así la sentencia misma, el juez que la reemplazó a la investigada Judith Villavicencio Olarte en el Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador, dispuso a través de la resolución N° 01 de fecha

<sup>61</sup> Proceso penal seguido contra Pedro Andrés Ángeles Villón, por el delito de falsedad ideológica.  
<sup>62</sup> Folios 1196-1199.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

26 de abril de 2022 (folios 1187-1188) que se le notifique a la citada investigada a efecto de que proceda a subsanar su omisión y así también para salvaguardar el derecho del apelante, requerimiento que además fue reiterado a través de la resolución N° 02 de fecha 02 de junio del 2022 (folio 1191), no obstante la investigada pese a estar debidamente notificada con las disposiciones antes mencionadas, con fecha 19 de mayo del 2022 (folio 1190) y 03 de junio del 2022 (folio 1192), hizo caso omiso a dichos requerimientos, lo cual dilato más el trámite del expediente N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54 y la elevación del recurso de apelación, siendo que ello de por si acredita la irregularidad atribuida por el **cargo p**), mas aun si no hay elemento probatorio que acredite lo contrario.

**4.25.** Por consiguiente, se encuentra corroborado que la magistrada investigada incurrió en las irregularidades descritas en los **cargos o) y p)**, con lo cual ha inobservado sus deberes descritos en los incisos 1) y 8) del artículo 34 la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, incurriendo en la falta muy grave descrita en el artículo 48° inciso 12) y en la falta grave descrita en el artículo 47, inciso 2) de la mencionada ley, respectivamente, por lo que corresponde imponerle una medida disciplinaria proporcional a las faltas cometidas.

### ***Con relación a los cargos q) y r)***

**4.26.** A la investigada Judith Villavicencio Olarte, por el **cargo q)** se le atribuye haber dispuesto que se descargue en el sistema la resolución de improcedencia de fecha 30 de noviembre de 2020, sin que existiera la misma, esto en el expediente N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54<sup>63</sup>; mientras que por el **cargo r)** se atribuye concretamente, haber ordenado el descargo de resoluciones a través del Sistema Integrado Judicial, sin que las mismas hayan sido elaboradas o redactadas, esto último según lo expuesto por la servidora Nilda Álvaro Loarte en su escrito de queja, donde señala que la magistrada investigada les hacía buscar expedientes para sumar la producción sin haberlos proyectado, con la mera intención de alcanzar la meritocracia, así mismo que las diligencias que estaban programadas, sentencias, audiencia de presentación de cargos y otros, eran proyectadas y entregadas a la magistrada en su oportunidad, sin embargo, sólo se descargaba el fallo en el sistema, más no el contenido de la resolución, por cuanto la magistrada no revisa ni los firma, siendo que esta descarga se realiza por orden de la doctora en espera de su propia revisión y firma.

**4.27.** Conforme a la descripción de los **cargos q) y r)**, se aprecia que ambos están referidos a que la magistrada investigada Judith Villavicencio Olarte, disponía que los servidores descarguen en el Sistema Informático Judicial la sumilla de la sentencia o resolución, sin que esta se haya elaborado, es decir disponía que se ingrese al

<sup>63</sup> Proceso penal seguido contra Renzo Carlos Asto Vargas, por el delito de violación de la intimidad.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

referido sistema informático información no fidedigna y que no reflejaba el estado actual de las causas que se tramitaban en su despacho.

**4.28.** En cuanto al **cargo q)**, de la revisión de las documentales del expediente N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54<sup>64</sup>, y del contenido del seguimiento de este (concretamente del folio 1595), se aprecia que aparece la siguiente sumilla: “*IMPROCEDENTE LA QUERELLA INTERPUESTA (POR ABANDO)*”; asimismo se tiene que con fecha 21 de abril del 2022, la especialista legal Claudia Lucia Farromeque Rodríguez, respecto al estado de la causa y la sumilla antes descrita, emitió razón (folio 1557), informado lo siguiente:

“(...)

2. Que el expediente se encuentra paralizado desde el 13 de enero del 2020 y de la revisión del sistema SIJ se advierte que obra el descargo de la sumilla de un auto de improcedente la querella por abandono de fecha 30 de noviembre del 2020.

3. Al respecto, cumple con señalar que la suscrita procedió a realizar el descargo de sumilla por disposición de la señora Juez Judith Villavicencio Olarte.

4. Cabe mencionar que en autos no obra en forma física el auto de improcedencia de querella, toda vez que dicha resolución nunca se proyectó.

(...)"

**4.29.** Por otro lado, respecto del **cargo r)**, se tiene que la servidora Nilda Álvaro Loarte (folios 1660-1666), en su escrito de queja, ha indicado que: *la magistrada buscaba expedientes para sumar producción sin haberlos previamente proyectado y que pese a estar proyectadas las sentencias, audiencias de presentación de cargos y otros, solo descargaba del sistema el fallo más no el contenido de la resolución*. Además, señala que *la magistrada no revisa ni firma los proyectos, solo descargaba el fallo de las sentencias y autos finales sin que se haya emitido la sentencia ni el auto final con el propósito de incrementar la producción*.

**4.30.** Lo expuesto por las servidoras Claudia Lucia Farromeque Rodríguez y Nilda Álvaro Loarte, genera mayor convicción si se tiene en cuenta, las declaraciones de los servidores Janet Edith Ramos Vega, Cirilo Choquehuanca Osorio, Lelia Rojas Chang y Víctor Alfredo Lazo García, quienes respecto de estos hechos han manifestado lo siguiente:

- ✓ La servidora judicial **Janet Edith Ramos Vega**, en la declaración escrita de fecha 27 de mayo del 2022 (folio 1582), indica: “*(...) el día 30 de noviembre de 2021, se encontraba laborando en el Juzgado de la exmagistrada Judith*

<sup>64</sup> Proceso penal seguido contra Renzo Carlos Asto Vargas, por el delito de violación de la intimidad.

*Villavicencio Olarte y la servidora judicial Claudia Lucía Farromeque Rodríguez, observando que la magistrada antes citada al no contar con expedientes para descargar y completar su producción, buscaba aquellos que se encontraban prescritos o sobreseídos en la secretaría en la cual me encontraba, los cuales revisaba de forma rápida indicándole a la servidora judicial cual era el fallo resolutivo que tenía que descargar en el SIJ, sin que el proyecto de la resolución sea elaborado, tal actividad se realizó hasta las 8:30 de la noche aproximadamente (...)".*

- ✓ El servidor **Cirilo Choquehuanca Osorio**, en su declaración de fecha 17 de noviembre del 2022 (folios 1607-1609), expone concretamente: *La magistrada no firmaba electrónicamente sino físicamente, pero no de forma inmediata, porque ella tenía los expedientes en su despacho para corregir y revisar los proyectos y que tiene conocimiento que la servidora Claudia Lucía Farromeque Rodríguez realizaba descargas en el Sistema por orden de la magistrada.*
- ✓ La servidora **Lelia Rojas Chang**, en su declaración de fecha 17 de noviembre del 2022 (folios 1610-1612), señala concretamente: *La magistrada no usaba el SIJ, es decir no firmaba electrónicamente, lo cual le impedía notificar por casilla electrónica, siendo que para la producción, descargaban primero el fallo y luego se proyectaba la resolución o sentencia. Que los fines de mes todos buscaban expedientes para producción, en plena pandemia por orden de la magistrada.*
- ✓ El servidor judicial **Víctor Alfredo Lazo García**, en su declaración de fecha 17 de noviembre del 2022 (folios 1613-1615), señala concretamente: *La exmagistrada Judith Villavicencio Olarte nunca firmaba las resoluciones en forma electrónica, todo era de manera física, que dicha magistrada se preocupaba por el tema de la producción, por lo que sin expedir resolución alguna, disponía que se proceda al descargo del sentido de dichas resoluciones en el sistema y después de un prolongado periodo, realizaban las respectivas resoluciones, así como tampoco firmaba los autos de presentación de cargos, que se llevaban de manera presencial en el despacho antes de la pandemia.*

**4.31.** Lo expuesto, además de afianzar lo indicado en la razón de la especialista legal Claudia Lucía Farromeque Rodríguez y lo expuesto en la queja de la servidora Nilda Álvaro Loarte, evidencia una serie de indicios que de forma similar dan cuenta del actuar irregular atribuido a la magistrada investigada Judith Villavicencio Olarte, concretamente al disponer que se ingrese al Sistema Informático Judicial información no fidedigna (que se descargue la sumilla con las decisiones, sin que exista el auto o sentencia, los cuales eran elaborados y firmados físicamente con posterioridad) y que no reflejaba el estado actual de las causas que se tramitaban en su despacho.

**4.32.** Respecto a esto último, es de considerar que introducir en el Sistema Integrado Judicial, una información que no corresponde al estado real de los expedientes judiciales, además de ser una mala práctica ética, contraria a toda conducta de un juez, afecta la funcionalidad de dicho sistema informático, pues indudablemente conlleva a que quienes verifican la productividad de los órganos jurisdiccionales incurran en error, conducta que además no tiene causa de justificación alguna y atenta contra valores y principios jurídicos que deben guiar diariamente la labor judicial.

**4.33.** Siendo esto así, teniendo presente que en el expediente N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54 se ha descargado en el Sistema Integrado Judicial, la sumilla sin que exista la resolución de improcedencia de fecha 30 de noviembre de 2020, lo expuesto en la razón de la servidora Claudia Lucia Farromeque Rodríguez y en el escrito de queja de la servidora Nilda Álvaro Loarte, así como las declaraciones de los servidores Janet Edith Ramos Vega, Cirilo Choquehuanca Osorio, Lelia Rojas Chang y Víctor Alfredo Lazo García, se infiere que existen elementos probatorios e indiciarios que de forma concomitante acreditan las irregularidades descritas en los **cargos q) y r)** que han sido atribuidas a la magistrada investigada Judith Villavicencio Olarte, y por ende que la mencionada investigada ha inobservado sus deberes descritos en los incisos 1) y 8) del artículo 34 la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, e incurrido en la falta muy grave señalada en el artículo 48 inciso 12) y en la falta grave descrita en el artículo 47, inciso 2) de la mencionada ley, por lo que debe imponerse una sanción acorde a dichas faltas.

#### **Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

**5.1.** Para imponer una sanción adecuada ante las faltas disciplinarias cometidas, de conformidad con el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución<sup>65</sup>, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

**5.2.** En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en la

<sup>65</sup> “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el expediente N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, publicada el 07 de noviembre de 2008, en cuyos artículos 46°, 47° y 48° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los jueces de paz letrados, jueces especializados o mixtos y jueces superiores, precisando asimismo en su artículo 50°, que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a dichos jueces son amonestación, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y sanción aplicable al caso concreto:

FALTAS	SANCIÓN
<b>Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial</b>	
<b>Artículo 46: Faltas leves</b> “Son faltas leves (...)” 4. No ejercitar control permanente sobre auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique. (...) 6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos. (...) 10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.	<b>Artículo 50:</b> “Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son 1. Amonestación; 2. multa; 3. Suspensión; y, 4. destitución”.
<b>Artículo 47: Faltas graves</b> “Son faltas graves (...)” 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34”.	<b>Artículo 51:</b> “Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos 1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa; 2. las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses; y 3. las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución”.
<b>Artículo 48: Faltas muy graves</b> “Son faltas muy graves (...)” 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.	

**5.3. Con relación al principio de tipicidad**, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*”. En ese sentido, dicho

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

**5.4.** Ahora, la infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción, en la que ha incurrido la jueza investigada, tienen relación con el incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 1), 6), 8) y 18) del artículo 34° de la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, que señalan: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso; (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal; (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo; (...) 18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*”, en tanto que se acreditó que no ejerció control sobre el personal – cargo a)–, no firmó o suscribió actas de audiencias de presentación de cargos, autos de procesamiento y sentencias en un total de doce expedientes –cargos b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m) y n)–, no realizó la audiencia de presentación de cargos fijada para el día 21 de enero de 2021 en el expediente N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54 –cargo g)–, que pese a realizar la diligencia programada para el 10 de noviembre del 2017, no verificó y suscribió el acta de lectura de sentencia, así como tampoco emitió y descargo en el Sistema Integrado Judicial la sentencia del expediente N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54 –cargo o)–, no cumplió con lo ordenado en la resolución N° 01 de fecha 26 de abril de 2022 emitida en el expediente N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54 –cargo p)–, dispuso que se descargue en el Sistema Integrado Judicial la sumilla cuando no existía la resolución de improcedencia de fecha 30 de noviembre de 2020 del expediente N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54 –cargo q)–, así como que se descargue en el Sistema Integrado Judicial, la sumilla de otros expedientes para aumentar el porcentaje de su producción y alcanzar sus metas mensuales –cargo r)–, lo que conllevó a que se afecte el trámite normal de los expedientes que se encontraban a su cargo.

**5.5.** Respecto al **principio de razonabilidad**, debemos precisar que este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: “*Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”.

**5.6.** Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N°

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: “*El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*”.

**5.7.** En correlación con lo expresado precedentemente, la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, establece en el tercer párrafo del artículo 51º lo siguiente:

#### “Artículo 51: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

(...)

*En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel de juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación*”.

**5.8.** Ahora bien, el referido incumplimiento de los deberes por parte de la investigada evidencia su incursión en la falta leve prevista en los artículos 46, incisos 4), 6) y 10), en las faltas graves descritas en el artículo 47º incisos 2) y 19), y en la falta muy grave señalada en el artículo 48º inciso 12) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, glosados líneas arriba en el fundamento 5.2. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a las faltas cometidas y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i) **Nivel del magistrado:** al momento de los hechos la investigada se desempeñaba como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador y del Decimo Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lima (*segundo nivel*), contando por ende con conocimiento de los deberes y prohibiciones del cargo establecidos en la Ley N°

# ANC

---

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

29277- Ley de la Carrera Judicial, y de la vital importancia para el cumplimiento de los mismos.

- ii) **Grado de participación:** en mérito a las pruebas actuadas, se observa la participación directa y determinante de la investigada en los hechos materia de imputación, concretamente por no ejercer control sobre el personal a su cargo, no firmar o suscribir actas de audiencias de presentación de cargos, autos de procesamiento y sentencias en un total de doce expedientes, no realizar la audiencia de presentación de cargos fijada para el día 21 de enero de 2021 en el expediente N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54, no verificar y suscribir el acta de lectura de sentencia, así como emitir y descargar la sentencia en el Sistema Integrado Judicial y no dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 01 de fecha 26 de abril de 2022, del expediente N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54, disponer que se descargue en el Sistema Integrado Judicial la sumilla cuando no existía la resolución de improcedencia de fecha 30 de noviembre de 2020 del expediente N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54, así como también respecto de otros expedientes para aumentar el porcentaje de su producción y alcanzar sus metas mensuales, lo que conllevó a que se afecte el trámite normal de los expedientes que estaban a su cargo.
- iii) **Perturbación al servicio judicial:** el accionar de la investigada afectó el cumplimiento de la misión del órgano de control del Poder Judicial como ente encargado de administrar justicia, esto al haberse afectado el trámite normal de diecisésis expedientes (N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54, 0942-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 0384-2010-0-1801-JR-PE-54, N° 8225-2020-0-1801-JR-PE-30, N° 7422-2021-0-1801-JR-PE-08, N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53, N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54, N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54, N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 5590-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54 y N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54) y la información real sobre de productividad del Sistema Integrado Judicial.
- iv) **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la conducta transgresora de la investigada y su falta de debida diligencia para ejercer control sobre el personal, firmar actas, resoluciones y sentencias, tramitar las causas como corresponde y descargar información fidedigna en el Sistema Integrado Judicial, afectó directamente el trámite normal de diecisésis expedientes (N° 11098-2021-0-1801-JR-PE-54, 0942-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 0384-2010-0-1801-JR-PE-54, N° 8225-2020-0-1801-JR-PE-30, N° 7422-2021-0-1801-JR-PE-08, N° 27828-2010-0-1801-JR-PE-53, N° 2018-2020-0-1801-JR-PE-54, N° 10460-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 9257-2020-0-1801-JR-PE-54, N° 11032-2019-0-1801-JR-PE-54,

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

N° 2605-2021-0-1801-JR-PE-54, N° 5590-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 2384-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 4404-2019-0-1801-JR-PE-54, N° 12314-2012-0-1801-JR-PE-54 y N° 3828-2018-0-1801-JR-PE-54) y la información real sobre de productividad del Sistema Integrado Judicial.

- v) **Grado de culpabilidad del investigado:** la investigada actuó sin la debida diligencia, al incumplir su deber de ejercer control sobre el personal, no firmar actas, resoluciones y sentencias, así como al tramitar las causas como corresponde y con pleno conocimiento al disponer que se descargue información irreal en el Sistema Integrado Judicial.
- vi) **El motivo determinante:** la falta de diligencia y la inobservancia del cumplimiento de sus funciones, así como buscar alcanzar metas de producción en base a información no fidedigna.
- vii) **El cuidado empleado:** la investigada incurrió en falta de diligencia en el trámite de los expedientes judiciales a su cargo, empero también actuó deliberadamente, pues pese a conocer que debía cumplir sus funciones conforme a los lineamientos y normas que rigen su labor judicial, eligió actuar de otra forma.
- viii) **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación del juez:** de lo actuado en la presente investigación no se aprecian situaciones que aminoren la responsabilidad de la investigada, por el contrario, actuó con absoluta falta de diligencia, causando desprestigio y desconfianza en el sistema de justicia.

**5.9.** En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de proporcionalidad, efectuando una ponderación entre la inobservancia de los deberes, la gravedad de las infracciones acreditadas, el contexto en el que se ha dado el actuar de la investigada que se relaciona con el trámite de tres procesos penales; así como la manifiesta falta de diligencia con la que ha actuado, y el hecho de que registra un total de dieciocho (18) medidas disciplinarias vigentes – *1 amonestación, 13 multas y 4 suspensiones*–, esta Jefatura Nacional de Control, al amparo del principio de legalidad, recogido en el artículo 248° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444<sup>66</sup>, concluye que la medida disciplinaria proporcional a las faltas cometidas debe ubicarse en los parámetros establecidos por la norma, por lo que considera pertinente imponerle a la jueza

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.  
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.  
(...)

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
**PODER JUDICIAL**

investigada JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de 04 meses**.

**5.10.** La responsabilidad y sanción de **SUSPENSIÓN de 04 meses** determinadas precedentemente, provienen de conductas disfuncionales ocurridas durante el desempeño de funciones del entonces magistrada Judith Villavicencio Olarte, en circunstancias en que se encontraba ejerciendo el cargo de jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador y del Decimo Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lima; por lo que se justifica su procesamiento y sanción, aun cuando ya no labore en el Poder Judicial; por cuanto los procedimientos administrativos disciplinarios contra los magistrados y servidores del Poder Judicial tienen por **finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia** conforme a lo previsto en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, constituyendo ello una finalidad pública de interés general en favor de la sociedad en su conjunto, respecto de lo que CASTAÑEDA OTSU ha precisado: “(...)*debe tenerse en cuenta que -en el ámbito disciplinario- la potestad sancionadora tiene como finalidad encausar la conducta de los funcionarios y servidores públicos para la protección de su organización y adecuado funcionamiento*. De esta manera, quien comete un ilícito administrativo necesariamente tiene **una relación de sujeción especial con el Estado** (...)"<sup>67</sup>.

**5.11.** En ese sentido, ante las faltas leve, grave y muy grave plenamente acreditadas en autos que atenta contra las funciones del Poder Judicial, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 53° de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial<sup>68</sup>, lo cual implica entre otros, que se tenga que registrar la medida disciplinaria impuesta, conforme con lo establecido en la Directiva “*Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial*”, aprobado por Resolución Administrativa N° 000058-2021-CE-PJ, que en el numeral 4.6. define las “**Sanciones registrables**” como: “*Castigos o penas impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, que por disposición de la norma deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, independientemente del régimen laboral al que se encuentren sujetos: multa, suspensión, destitución, despido, inhabilitación, y otras que determine la ley (...)*”; precisando asimismo en su numeral 6.1. que: “*La inscripción, rectificación, retiro, modificación, suspensión y consulta en el RNSSC de las sanciones registrables impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, se rige por las disposiciones que regulen la materia*” (resaltados y subrayados

<sup>67</sup> CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: “Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces”, Jurista Editores, Lima, 2012, p.53.

<sup>68</sup> **Artículo 53.- Multa**

La multa consiste en el pago por una sanción impuesta. El límite de la sanción de multa será el diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del juez.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
**PODER JUDICIAL**

agregados); de los que se desprende que la **desvinculación laboral por finalización de contrato, renuncia, cese, destitución u otros, de la investigada, no la exime de responsabilidad y menos obstaculiza la imposición de la medida de destitución**, en tanto que la ejecución de dicha sanción se efectúa mediante la incorporación en su legajo personal y la inscripción en los registros de sanciones respectivos, ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial<sup>69</sup>, la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial<sup>70</sup> y en el portal de transparencia del Poder Judicial<sup>71</sup>.

**5.12.** Lo señalado tiene correspondencia con lo resuelto por Junta Nacional de Justicia, organismo constitucional autónomo que en el Procedimiento Disciplinario N° 140-2021-JNJ<sup>72</sup>, mediante resolución N° 057-2023-PLENO-JNJ del 11 de abril de 2023, impuso al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, la medida disciplinaria de destitución, pese a que ya había sido posible de dicha medida en otros procedimientos disciplinarios (Investigaciones Definitivas N°s 327-2020, 2282-2019, 2869-2018, 2816-2018, 3712-2018, 1993-2018, 1676-2018, 698-2019, 2897-2018, 3696-2018 y 1810-2018-Callao), hecho que se evidencia del SISANC - PJ<sup>73</sup>, lo que implica que aun cuando un investigado ya no preste servicio a la institución, puede ser sancionado por el órgano competente de acreditarse su responsabilidad por las faltas atribuidas.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literales a) y

<sup>69</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 004-2024-JN-ANC-PJ

**Artículo 12.- Funciones de la Unidad de Tecnologías de la Información**

“La Unidad de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones: (...) **20. Conservar la intangibilidad y confidencialidad del sistema de registro de las medidas disciplinarias impuestas**, que constituyan cosa decidida, así como mantener su actualización”.

**Artículo 14.- Funciones de la Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental**

“La Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental tiene las siguientes funciones: (...) **17. Emitir constancias de antecedentes disciplinarios de jueces y auxiliares jurisdiccionales**, así como las constancias de rehabilitación con el debido registro y debida solicitud formal. (...)”.

**Artículo 24.- Funciones de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario**

“La Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario (OCPAD) tiene las siguientes funciones: (...) **10. Verificar la administración y organización del registro de las medidas disciplinarias y de las medidas correctivas dispuestas, procediendo de acuerdo con sus atribuciones en caso de hallazgos.** (...) **15. Supervisar el registro de las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**”.

<sup>70</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000341-2023-CE-PJ

**Artículo 71.- Funciones de la Gerencia de Recursos Humanos**

“Son funciones de la Gerencia de Recursos Humanos (...) **10. Actualizar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, así como supervisar la actualización del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (...)”.

<sup>71</sup> Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277 -modificado por la Ley N° 30943-:

**“Artículo 56. Anotación y cancelación de sanciones**

“Las **sanciones disciplinarias se anotan en el expediente personal del juez**, con expresión de los hechos cometidos. (...) **El registro de jueces y del personal auxiliar jurisdiccional sancionados es publicado en el portal de transparencia del Poder Judicial**”.

<sup>72</sup> Dicha investigación se tramitó ante este órgano de control como Investigación Definitiva N° 2742-2018-Callao.

<sup>73</sup> Conforme al registro de sanciones de Walter benigno Ríos Montalvo, incorporado.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>74</sup>, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE 04 MESES** a la magistrada **JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE**, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador y del Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos atribuidos en su contra, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: CONSENTIDA o FIRME** que quede, póngase en conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial y a la Gerencia de Administración de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

**RAPB/clrc**

(Firma digital)  
**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**  
Jefe  
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

<sup>74</sup> **Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2017-2022-LIMA**

**RESOLUCIÓN N° 20**  
Lima, 12 de diciembre de 2025

**DADO CUENTA DE OFICIO**, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

**Primero.**- Mediante resolución N° 19, de fecha 27 de octubre de 2025, corriente de folio 2055 a 2088 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: “**IMPOSER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE 04 MESES** a la magistrada **JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE**, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador y del Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos atribuidos (...).”

**Segundo.**- La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N°002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: “*Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable*”- negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **artículo 54°** que determina lo siguiente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)”-subrayado es agregado.

**Tercero.**- De la revisión de los actuados se evidencia que el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el quejoso Alex Nelson Villanueva Cabezas y la investigada Judith Villavicencio Olarte, fueron notificados con la citada resolución N° 19 en las **Casillas Electrónicas** N° 13983, N° 41465 y N° 14917, el día **27 de octubre de 2025**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 2089 de autos; asimismo, la investigada fue notificada en su **domicilio real**, el día **28 de octubre de 2025** conforme se puede acreditar del folio 2093 y 2094 de los mismos autos, sin que a la fecha, los interesados hayan interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución de suspensión; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

**PRIMERO.**- Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 19, de fecha 27 de octubre de 2025, que resuelve: “**IMPOSER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE 04 MESES** a la magistrada **JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE**, en su desempeño como jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador y del Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, (...); conforme a lo señalado en el tercer considerando.

**SEGUNDO.- HÁGASE** de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para su archivo definitivo.

**Regístrate, comuníquese y cúmplase.**

RAPB/Gsd/cot

**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**  
Jefe  
**Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**  
(Va con firma digital)